



**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y
REGIONALIZACIÓN
PERÍODO LEGISLATIVO 2018 – 2022
368ª LEGISLATURA**

ACTA DE LA SESIÓN N°120, ESPECIAL, CELEBRADA EL LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE 11.02 A 12.46 HORAS.

SUMARIO: La comisión se reunió con el objeto de abordar la siguiente tabla:

1) Proyecto de ley, de origen en moción, en primer trámite constitucional y reglamentario, que modifica diversas normas legales para disponer la prórroga del mandato actualmente vigente de los consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, de cada comuna del país, y regular su elección en caso de requerirse (Boletín N°13.771-06). Luego de escuchar al invitado, se votará en general y en particular el proyecto.

2) Continuar la discusión y votación en particular del proyecto de ley, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, que perfecciona la legislación electoral vigente y fortalece la democracia (Boletín N°13.305-06).

* Se deja constancia que la sesión fue citada de forma mixta (presencial y telemática). Sin embargo, finalmente todos los diputados (as) participaron de forma telemática.

I.- PRESIDENCIA

Presidió la sesión la diputada señora **Joanna Pérez**.

Actuó como abogado Secretario de la Comisión, el señor Juan Carlos Herrera; como Abogada, la señora Carolina Aqueveque; y como Secretaria Ejecutiva, la señorita Marcela Requena (las dos últimas por vía telemática).

II.- ASISTENCIA

Participaron telemáticamente los diputados (as) **Bernardo Berger, Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Andrés Longton, Karin Luck, Celso Morales, Andrea Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Raúl Saldívar y Renzo Trisotti**.

Respecto del proyecto de ley en primer lugar de la tabla (Boletín N°13771-06), participó telemáticamente su autora, la diputada señora Maya Fernández; y el Vicepresidente Nacional de la Federación Chilena de Consejeros de la Sociedad Civil, CHILECOSOC, señor Alejandro Jiménez.

En cuanto al boletín N°13305-06 (segundo punto de tabla), en representación del Ejecutivo participó telemáticamente el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del MINSEGPRES, señor Máximo Pavez.

III.- ACTAS¹

El acta de la sesión 118ª especial se dio por aprobada por no haber sido objeto de observaciones.

El acta de la sesión 119ª ordinaria se puso a disposición de las señoras y señores diputados.

IV.- CUENTA²

Se recibieron los siguientes documentos:

¹ Las actas de las sesiones de la comisión se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1710>

² Los documentos de la cuenta se encuentran disponibles en el siguiente link: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=208719&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

1.- Proyecto de ley, de origen en moción, de las diputadas señoras Fernández; Cicardini; Pérez, doña Joanna, y Santibáñez, y del diputado señor Ilabaca, en primer trámite constitucional y reglamentario que modifica diversas normas legales para disponer la prórroga del mandato actualmente vigente de los consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de cada comuna del país y regular su elección en caso de requerirse (Boletín N°13.771-06).

2.- Proyecto de ley, de origen en moción, de las diputadas señoras Parra; Cicardini; Hernando; Marzán; Ossandón; Pérez, doña Joanna; Pérez, doña Catalina, y Vallejo, y del diputado señor Longton, en primer trámite constitucional y reglamentario, que modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios para habilitar el voto anticipado de electores que por diversas razones, sean de salud o movilidad tengan dificultad o imposibilidad de trasladarse al local de votación (Boletín N°13.772-06).

3.- Proyecto de ley, de origen en moción de los diputados señores Mulet y Velásquez, don Esteban, y de las diputadas señoras Cicardini y Olivera, que modifica la ley N°20.537 para autorizar el uso o izamiento de la bandera nacional y de las demás banderas o pabellones que señala, a media asta, en las fechas que indica en conmemoración de los fallecidos por Covid-19 (Boletín N°13.775-06)

4.- Proyecto de ley, de origen en moción, de las diputadas señoras Hernando y Pérez, doña Joanna, y de los diputados señores Garín; Santana, don Juan, y Soto, don Leonardo que modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para considerar a los partidos políticos en formación provisoriamente constituidos para efectos de su participación en el proceso constituyente (Boletín N°13.776-06).

5.- Carta de la directora ejecutiva de la Fundación ConTrabajo, señora María José López, mediante la cual adjunta (en anexo), para conocimiento de la Comisión, el informe de Evolución de la ley N°21.015 de Inclusión Laboral, que analiza el cumplimiento de la normativa entre enero de 2019 a junio de 2020.

6.- Correo electrónico de la señora Claudia Muñoz, por el cual expone, para conocimiento de la Comisión, sus observaciones en relación con lo expuesto el pasado 9 del mes en curso por el Ministro del Interior acerca de enviar al parlamento una iniciativa que permita cerrar todas las calles y pasajes con portones debido al aumento de la delincuencia.

V.- ORDEN DEL DÍA

1) Proyecto de ley, de origen en moción, en primer trámite constitucional y reglamentario, que modifica diversas normas legales para disponer la prórroga del mandato actualmente vigente de los consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, de cada comuna del país, y regular su elección en caso de requerirse (Boletín N°13.771-06). Luego de escuchar al invitado, se votará en general y en particular el proyecto.

Diputada señora Maya Fernández, autora del proyecto

La señora Fernández se refirió a la preocupación que tienen los COSOC respecto a la pandemia y a lo que ha ocurrido con ellos en los distintos municipios.

Añadió que, en principio, se entendió que los COSOC estaban incluidos en el proyecto que dio origen a la ley N°21.239, que prorroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de diversas asociaciones y organizaciones, debido a la pandemia. Sin embargo, ello no es así, por lo que es importante incorporarlos, ya que los COSOC cumplen una labor relevante en los municipios.

Por otra parte, sostuvo que en algunos municipios ni siquiera ha tenido lugar la elección de los COSOC, cuestión que también debe regularse.

Finalmente, agradeció a la Comisión por dar prioridad a la tramitación de este proyecto, de carácter urgente.

Vicepresidente Nacional de la Federación Chilena de Consejeros de la Sociedad Civil, CHILECOSOC, señor Alejandro Jiménez

El dirigente sostuvo que cuando se discutió el proyecto de ley que dio origen a la ley N°21.239, que prorroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de diversas asociaciones y organizaciones, debido a la pandemia, ellos hicieron presente que los COSOC no estaban incluidos en dicha normativa, pues ellos son parte de la institucionalidad del Estado, y no tienen, por tanto, el carácter de una organización social.

Añadió que los COSOC municipales son los que se han visto más dificultados, pues se rigen por la LOC de Municipalidades, que es más rígida. Los COSOC de los organismos del Estado, en cambio, se rigen, además de la LOC respectiva, por normas internas de cada servicio, lo que les ha permitido un mejor funcionamiento.

Apuntó que este proyecto de ley pretende resolver varios aspectos. Uno de ellos es regularizar la función de los COSOC en ejercicio al momento de iniciarse la pandemia, pero que, en ese periodo, o en el inmediatamente anterior, terminaron su vigencia. Cabe recordar que los COSOC funcionan por cuatro años, pero no tiene una fecha fija de elección. Muchos COSOC quedaron con su período vencido, sin poder elegir un nuevo COSOC, y sin que tampoco se adoptara la solución de la prórroga a su respecto, como sí ocurrió con los alcaldes y concejales.

Un segundo aspecto dice relación con la fijación de un período dentro del cual debe hacerse la elección de los nuevos COSOC, mismo criterio utilizado respecto de las elecciones de directorios de organizaciones sociales.

En tercer lugar, el proyecto se hace cargo de una situación que es de más larga data, y que dice relación con la existencia de una serie de municipios que desde el año 2011 en adelante, no han cumplido con la ley. Al respecto, hizo presente que tanto el actual Contralor de la República como el anterior, han sostenido que la ley N°20.500 es indicativa, pero no establece ninguna sanción en el evento de incumplimiento. El proyecto, por tanto, intenta regularizar la situación de todos aquellos COSOC que fueron electos solo en una ocasión, o que nunca lo han sido.

Por último, el proyecto también aborda un tema que ha generado algún grado de controversia en los Tribunales Electorales Regionales. Hay algunos TER que han estimado que tienen competencia para pronunciarse respecto a las elecciones de los COSOC, y otros TER que han rechazado esa competencia por no estar establecida explícitamente en la ley. Esta situación se corrige en el proyecto, precisando que los TER sí tienen competencia, de manera que cuando haya alguna divergencia respecto del proceso electoral en alguna comuna, se solucione por esta vía.

Finalmente, enfatizó que CHILECOSOC apoya el proyecto, esperando que se tramite con sentido de urgencia.

Concluidas las exposiciones, la **diputada señora Karin Luck** consideró importante invitar a los presidentes de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) y de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), además de algún representante del Ejecutivo, idealmente la SUBDERE o la División de Organizaciones Sociales (DOS), dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La **diputada señora Hernando** opinó que, si los municipios no están cumpliendo la ley, lo que la Comisión debiese hacer es presionarlos para que lo hagan, y no escuchar sus argumentos para no cumplirla. Junto con ello, estimó que el proyecto debiese votarse lo antes posible.

La **Presidenta de la Comisión, diputada señora Joanna Pérez**, propuso acoger la sugerencia de la diputada señora Luck, en el entendido que el proyecto de ley aborda distintas materias en relación con la elección de los COSOC, y votar el proyecto en la sesión de mañana, 22 de septiembre, luego de escuchar a los invitados. **Así fue acordado.**

2) Continuar la discusión y votación en particular³ del proyecto de ley, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, que perfecciona la legislación electoral vigente y fortalece la democracia (Boletín N°13.305-06)⁴.

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO SEGUNDO. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

NUMERAL 3

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva”, por: “el sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

La **diputada señora Joanna Pérez (Presidenta)** consultó al Ejecutivo por su voluntad para plasmar en el texto de la ley una alternativa intermedia, a fin de no afectar a los medios regionales.

El **señor Máximo Pavez, del MINSEGPRES**, comentó que la Asociación Nacional de Prensa habría manifestado al Ejecutivo su preocupación por la afectación a los medios regionales. Junto con ello, acompañaron una propuesta para que la resolución de que trata este numeral se pueda publicar tanto en el sitio digital de un medio regional como en el sitio electrónico del SERVEL, propuesta que el Ejecutivo se encuentra analizando. En razón de ello, solicitó a la Comisión postergar la votación de este numeral para la sesión de mañana, a fin de presentar ante la Comisión una indicación que resuelva este tópico.

La **diputada señora Parra** enfatizó la necesidad de que la indicación busque abrir un espacio a los medios regionales, y no favorecer a los grandes conglomerados y sus medios digitales, adelantando que no está dispuesta a aprobar una propuesta en ese último sentido.

La **Presidenta de la Comisión, señora Joanna Pérez**, acotó que uno de los objetivos de este proyecto es ahorrar recursos en publicaciones, y que la idea de la propuesta es abrir

³ Comparado en https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=205518&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

⁴ Proyecto de ley tratado anteriormente en las siguientes sesiones de Comisión: N°107, del 16 de junio; N°108, del 23 de junio; N°109, del 30 de junio; N°110, del 7 de julio; N°111, del 14 de julio; N°112, del 21 de julio; N°113, del 4 de agosto; N°114, del 11 de agosto; N°115, del 18 de agosto; y N°117, del 1 de septiembre, todas de 2020.

un espacio a los medios regionales, que son los que más se perjudican y los que están más cercanos a la ciudadanía, sobre todo en sectores aislados o rurales.

El **señor Pavez, del Ejecutivo**, precisó que el mensaje no incide en la nómina de los vocales de mesa a nivel nacional, la que se sigue publicando en los medios regionales, precisamente para no perjudicarlos. La idea de la propuesta que aquí se está debatiendo es abrir la posibilidad para que las publicaciones de otras resoluciones del SERVEL puedan hacerse también en los sitios electrónicos de medios regionales. El representante del Ejecutivo recordó que el objetivo de este proyecto de ley es hacer los trámites más eficientes, y ahorrar burocracia y costos al SERVEL en la publicación de ciertas resoluciones, por lo que, de abrirse esta posibilidad, debe tratarse siempre de publicaciones en medios electrónicos.

En razón de lo anterior, **la Comisión acordó posponer la votación de este numeral** para la sesión del martes 22 de septiembre, a fin de analizar la propuesta que presentará el Ejecutivo sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

INDICACIONES PARA ANTEPONER UN NUEVO NUMERAL

Se suscribieron las siguientes indicaciones respecto del artículo 3 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1- De las diputadas Hernando, Parra, C. Pérez y J. Pérez, para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “La presentación de las referidas declaraciones, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.”.

2.- Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso segundo, la frase “La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral” por la frase “La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 17 letra d) de la ley N°19.880”.

3.- De las diputadas Hernando, Parra, C. Pérez y J. Pérez, para agregar un inciso final, del siguiente tenor: “La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración mencionada o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

4.- Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso sexto nuevo: “El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.”.

Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto electoral, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.

Respecto de la indicación N°1, el Ejecutivo manifestó su anuencia, argumentando que es una norma general que permite cumplir el objetivo del proyecto de ley de avanzar hacia la digitalización.

La **diputada señora Parra**, una de sus autoras, sostuvo que, en efecto, si el Estado completo está trabajando para modernizar sus sistemas, es importante abrir este espacio en el ámbito electoral. Además, precisó que se trata de una facultad, y no de una imposición.

En una segunda intervención, el **señor Pavez, del Ejecutivo**, sugirió eliminar la expresión “vía internet”, pensando en aquellas localidades que puedan presentar dificultades de conexión, manteniendo la posibilidad de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo de manera electrónica (por medio de pendrive, cd, etc.).

El **diputado señor Longton** propuso que se permita presentar las declaraciones “en el sitio electrónico del SERVEL”, que es la misma fórmula que utiliza el proyecto tratándose de la publicación de resoluciones.

La **diputada señora Joanna Pérez (Presidenta)** se manifestó a favor de la propuesta del Ejecutivo.

En una segunda intervención, el **diputado señor Longton** argumentó que, finalmente, lo importante es que la ley establezca una alternativa distinta a la vía presencial para la presentación de candidaturas.

Sometida a votación la indicación N°1, con supresión de la expresión “vía internet,”, ella fue aprobada por unanimidad. Participaron de la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti (10-0-0).

Respecto de las indicaciones N°2 y N°4, del Ejecutivo, el **señor Pavez, del MINSEGPRES**, recordó que el año pasado el Congreso Nacional aprobó el proyecto de ley de transformación digital, que introdujo varias modificaciones en la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Uno de los aspectos legislados fue respecto del principio de interoperabilidad, el que posibilita a las personas eximirse de presentar ante el Estado aquellos documentos que obran en su poder. En concordancia con aquello, la indicación N°2 prescribe que la declaración jurada que presenta el candidato no deberá ser

acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la presentación de candidaturas, cuando se trate de antecedentes que el Estado tenga en su poder (licencias de cuarto medio, situación militar, etc.). Por su parte, la indicación N°4 mandata al SERVEL para verificar el cumplimiento de tales requisitos, pudiendo para ello requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado. Por último, enfatizó que ambas indicaciones, que tienen por objeto hacer efectivo el principio de interoperabilidad, son parte fundamental del “corazón” de este proyecto.

Sometidas a votación las indicaciones N°2 y 4, estas fueron aprobadas por unanimidad, por la misma votación anterior (10-0-0).

Respecto de la indicación N°3, y sin perjuicio de valorar y compartir su espíritu, el **señor Pavez, del MINSEGPRES**, estimó que ella no sería necesaria, máxime si ya se aprobó la obligación del SERVEL de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato. Sostuvo que el concepto de nulidad de la declaración no es consistente con la normativa y el lenguaje del derecho electoral. En efecto, si un candidato declara cumplir los requisitos, y mediante el principio de interoperabilidad, ya aprobado por la Comisión, el SERVEL constata que ello no es así, la sanción que se aplicará es impedir que dicha candidatura prospere, y dicha sanción ya existe en el ordenamiento jurídico. Finalmente, enfatizó que, en virtud de las indicaciones recientemente aprobadas, no será posible falsear información que está en manos del Estado, porque no es el candidato el que deberá presentar los antecedentes. Siendo así, la propuesta que subyace de la indicación no tendrá mayor aplicación.

La **diputada señora Hernando**, una de sus autoras, previno que no siempre se realiza un cruce de datos con la información que dispone el Estado. De hecho, han ocurrido casos en que personas que no cumplen con el requisito de residir en un determinado lugar con a lo menos dos años de antelación a la respectiva candidatura (por haber estado becados en el extranjero, por ejemplo), presentan un certificado de residencia falseando la información. Al respecto, consultó cuál es la sanción cuando se descubre un fraude en tal sentido, y la candidatura ya está inscrita.

El **señor Pavez, del Ejecutivo**, insistió en que la sanción de nulidad no es la que corresponde aplicar jurídicamente, ya que la sanción en estos casos es derechamente tener por no inscrita la candidatura, además de multa por la infracción (Artículo 19 letra a) y 155 de la ley N°18.700). Agregó que actualmente, como solo basta la declaración del candidato, pueden darse casos en que no se cumplan los requisitos y, aun así, prosperen esas candidaturas, más aún si no son impugnadas. Sin embargo, con la modificación ya aprobada, ello no ocurrirá.

La **diputada señora Joanna Pérez (Presidenta)** apoyó la argumentación del Ejecutivo, sosteniendo que, precisamente, en virtud del principio de interoperabilidad y de las indicaciones recientemente aprobadas, SERVEL deberá hacer el cruce de datos correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos, la indicación N°3 fue retirada por sus autoras.

NUMERAL 1

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 11, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico de ese Servicio”.

Artículo 11.- En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará

el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección.

Si en el período transcurrido desde la anterior elección periódica de diputados se hubiese modificado el territorio de alguna circunscripción senatorial o distrito, el Director considerará la votación emitida en los territorios agregados o desmembrados, según fuere el caso.

Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.

El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.

El numeral 1) fue aprobado por unanimidad. Participaron de la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Trisotti (9-0-0).

INDICACIÓN PARA INTERCALAR UN NUEVO NUMERAL

Indicación de la diputada Joanna Pérez, para intercalar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Incorpórese en el artículo 14 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el patrocinio de candidaturas a que se refiere este artículo podrá suscribirse electrónicamente ante el Servicio Electoral, quien deberá habilitar una plataforma que permita cumplir en tiempo y forma con este requisito.”.

Artículo 14.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios electorales registrados en el Registro Electoral correspondan al distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de diputados o senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, número de la cédula nacional de identidad; cuarta columna, indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna; quinta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral.

El señor Pavez, del MINSEGPRES, señaló que una indicación como esta requiere del patrocinio del Ejecutivo, por el gasto que implica para el SERVEL la habilitación de una plataforma con el fin propuesto. Sin embargo, el Ejecutivo está llano a plantear una

propuesta en esta materia, sobre todo pensando en el contexto de pandemia en que se encuentra el país hoy en día, que exige reaccionar para efectos de poder facilitar a los independientes la posibilidad de participar en igualdad de condiciones. En razón de ello, solicitó a la Comisión dejar esta indicación pendiente de debate y votación, a fin de analizar una propuesta para cumplir, en esta o en una ley distinta, con el objetivo trazado.

La Comisión dejó pendiente de debate y votación esta indicación.

NUMERAL 2

2) Reemplázase, en el inciso final del artículo 19, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico de ese Servicio”.

Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:

a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.

b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.

Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.

El numeral 2) fue aprobado por unanimidad. Participaron de la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti (10-0-0).

NUMERAL 3

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la frase “cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial”, por “que publicará en su sitio electrónico”.

Artículo 28.- El Servicio Electoral, por resolución cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial, determinará las características de la impresión de los datos que contendrán las cédulas, las cuales, en todo caso, serán iguales para todos los candidatos de un mismo tipo de elección o cuestiones sometidas a plebiscito.

Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, salvo que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan podido confundir al elector o influir en el resultado de la elección.

El numeral 3) fue aprobado por unanimidad. Participaron de la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti (10-0-0).

NUMERAL 4

4) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- El Servicio Electoral publicará, en su sitio electrónico, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. Igualmente, se publicarán las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas. La publicación a que se refiere este artículo se realizará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto electoral o plebiscitario.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran.”.

Artículo 30.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto electoral o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.

El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.

El señor Pavez, del Ejecutivo, sugirió dejar pendiente de votación este numeral, toda vez que se trata de una publicación que actualmente se realiza en diarios de circulación regional.

La Comisión acordó dejar pendiente de debate y votación el numeral 4) del artículo tercero del proyecto.

INDICACIÓN PARA INTERCALAR UN NUEVO NUMERAL

Indicación de las diputadas Hernando, Parra, C. Pérez y J. Pérez, para modificar el artículo 61 de la siguiente manera:

a) Para eliminar en el numeral 3 la frase: “, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.”.

b) Para agregar un numeral 17, del siguiente tenor: “17) Un timbre que tenga impresa la frase ‘no votó.’.

Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.

Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:

1) El padrón de mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El padrón de mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.

2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que elaborará el Servicio Electoral.

3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.

4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.

5) Un tampón para huella dactilar.

6) Un formulario de acta de instalación.

7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.

8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al colegio escrutador.

9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.

10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados marcados y objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".

11) El sobre para colocar el padrón de la mesa.

12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.

13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la junta.

14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.

15) Un ejemplar de esta ley.

16) Sellos adhesivos.

En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.

En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del padrón electoral y de la nómina de electores inhabilitados de toda la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los comisarios.

Respecto del literal a) de la indicación, una de sus autoras, la **diputada señora Parra**, sostuvo que se están viviendo cambios importantes en los procesos electorales, y no parece apropiado que una frase como la que se propone eliminar, aparezca en la legislación. Esto sin perjuicio de mantener la atribución del SERVEL de determinar el número de cédulas para la emisión de los sufragios.

El **señor Pavez, del MINSEPGRES**, acotó que la impresión de las cédulas de todas las personas inscritas en el padrón, sin un criterio objetivo que permita al SERVEL reducir esa impresión, implica un tremendo costo para el Estado, el que también debe regirse por los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. Afirmó que en el local de votación siempre habrá cédulas disponibles, por lo que nadie se quedaría sin votar por falta de cédulas, aseverando que, hasta el momento, ello nunca ha ocurrido. Añadió que, sin esta frase, el SERVEL se verá en la obligación de imprimir cédulas para todo el padrón electoral, lo que no solo es caro, sino que además no se justifica, ya que técnicamente, el SERVEL es el órgano que puede medir cuantos electores aproximadamente habrá por mesa, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores. Acotó además que la cantidad de votos impresos que queden sin utilizar puede dar lugar a algún tipo de mal uso. Finalmente, hizo presente que el propio SERVEL solicitó la mantención de la norma en los términos actuales.

El literal a) de la indicación fue retirada por sus autoras.

Respecto del literal b) de la indicación, el **señor Pavez, del Ejecutivo**, hizo ver que claramente irroga gasto, sin perjuicio de que es un tema que también el SERVEL les ha pedido considerar. Sugirió a la Comisión dejarlo pendiente de votación, a fin de analizar una fórmula que acoja el espíritu de la indicación. **Así fue acordado.**

INDICACIÓN PARA INTERCALAR UN NUEVO NUMERAL

Indicación de las diputadas Hernando, Parra, C. Pérez y J. Pérez, para reemplazar en el inciso final del artículo 74, la palabra “escribirá” por “estampará”.

Artículo 74.- A las dieciocho horas del día de la elección, y siempre que no hubiere algún elector que deseare sufragar, el presidente declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiere electores con intención de sufragar, la mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Efectuada la declaración de cierre, el secretario o el vocal en su caso, escribirá en el padrón de la mesa, en el espacio destinado para la firma, la expresión "no votó" respecto de los electores que no hubiesen sufragado.

Esta indicación quedó pendiente de debate y votación, en virtud del acuerdo adoptado precedentemente.

NUMERAL 5

5) Reemplázase en el inciso primero del artículo 87, la frase “el Diario Oficial”, por “su sitio electrónico”.

Artículo 87.- Existirán los colegios escrutadores que determine el Consejo del Servicio Electoral por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o plebiscito. En la resolución se indicará la localidad de funcionamiento y las mesas que corresponderá escrutar a cada uno. La resolución será comunicada por carta certificada a las juntas electorales correspondientes. Cada colegio no podrá escrutar más de doscientas mesas receptoras.

Habrá a lo menos un colegio en cada localidad en que tenga su sede una junta electoral.

El numeral 5) fue aprobado por unanimidad. Participaron de la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Longton, Luck, Morales, Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez, Saldívar y Trisotti (10-0-0).

INDICACIÓN PARA INTERCALAR UN NUEVO NUMERAL

Indicación del Ejecutivo para intercalar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Reemplázase en el inciso primero del artículo 207, el vocablo “noventa” por la palabra “sesenta”.

Artículo 207.- Los locales en los cuales se deberán constituir la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero serán definidos con noventa días de anterioridad al de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho informe deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito. Deberá contener, como mínimo, el número e individualización de los consulados aptos para ser lugares de votación, con indicación de la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad, y las particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso electoral.

Los lugares de votación deberán estar ubicados preferentemente en los mismos consulados y reunir condiciones de fácil acceso.

Habrá a lo menos un lugar de votación por cada consulado. Por razones fundadas y tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral podrá disponer más de un lugar de votación por cada consulado.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Asimismo, al menos con cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, comunicará al cónsul respectivo la lista de locales designados dentro de su territorio jurisdiccional, a objeto de que procure la debida instalación de cada mesa.

El **señor Pavez, del MINSEGPRES**, explicó que la idea de esta indicación del Ejecutivo es homologar el plazo para la definición de los locales de votación en el extranjero, al mismo plazo que existe para dicha definición tratándose de los locales de votación nacionales, algo que ha sido solicitado por el SERVEL.

Esta indicación fue aprobada en forma unánime, con la misma votación precedente (10-0-0).

NUMERAL 6

6) Reemplázase, en el inciso final del artículo 219, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Artículo 219.- Existirá uno o más colegios escrutadores especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que le asigne esta ley. No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

Cada colegio escrutador especial estará constituido por los miembros de una de las juntas electorales de la región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 92.

En la resolución contemplada en el artículo 87, el Servicio Electoral dispondrá el número de colegios escrutadores especiales que existirán, individualizando la junta electoral que los constituirá y asignando a cada uno de ellos un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, con al menos veinte días de anticipación a la fecha en que se celebrará una elección o plebiscito.

El numeral 6) fue aprobado en forma unánime, con la misma votación anterior (10-0-0).

ARTÍCULO CUARTO. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

NUMERAL 1

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 29, las dos veces que aparece la expresión “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.

Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las

regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.

Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis.

El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción provincial se determinará en consideración a las siguientes normas:

a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará.

b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 96, incisos tercero al quinto, de la presente ley.

c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional en ejercicio o partido político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos en el artículo 59 de la ley N°18.603.

El numeral 1) del artículo cuarto fue aprobado en forma unánime, por el mismo quorum precedente (10-0-0).

NUMERAL 2

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 89, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser

patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

El numeral 2) del artículo cuarto fue aprobado en forma unánime, por el mismo quorum precedente (10-0-0).

INDICACIÓN PARA INTERCALAR UN NUEVO NUMERAL

Indicación la diputada Joanna Pérez, para intercalar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Incorpórese en el artículo 90 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el patrocinio de candidaturas a que se refiere este artículo podrá suscribirse electrónicamente ante el Servicio Electoral, quien deberá habilitar una plataforma que permita cumplir en tiempo y forma con este requisito.”.

Artículo 90.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia, por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriera, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral; y si se presentaren varias, simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

La Comisión acordó dejar pendiente de debate y votación esta indicación, por las razones anteriormente esgrimidas.

NUMERAL 3

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92 la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva”, por la siguiente: “el sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

El numeral 3) del artículo cuarto fue aprobado en forma unánime, por el mismo quorum precedente (10-0-0).

INDICACIÓN PARA INCORPORAR UN NUEVO ARTÍCULO AL PROYECTO

Se suscribieron las siguientes indicaciones, que inciden ambas en el artículo segundo transitorio de la ley N°20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia:

1.- De los diputados Berger, Longton, Luck, Molina, Morales y Trisotti, para reemplazar en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N°20.900, la frase “suspendidos de sus derechos de afiliado al partido correspondiente y no serán contabilizados por el Servicio Electoral para efectos de determinar los mínimos que exige el artículo 42 de la ley N°18.603.” por la siguiente “serán definitivamente eliminados del Registro General de Afiliados.”.

2.- Del Ejecutivo, para incorporar en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N°20.900, después del punto final, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como independientes para todos los efectos legales.”.

Artículo segundo transitorio.- Los partidos políticos deberán reinscribir a sus afiliados en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Registro de Afiliados de cada partido que constará ante el Servicio Electoral se compondrá exclusivamente por quienes se hubieren reinscrito conforme a este artículo y por los nuevos afiliados inscritos a partir del mes de agosto de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la resolución N°2381, del Servicio Electoral, de 28 de julio de 2014.

Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido político, la que deberá efectuarse en forma personal e indelegable ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que, para este fin, elaborará el Servicio Electoral dentro de los quince días corridos desde la publicación de la ley. Para efectos de este artículo, se considerarán ministros de fe los notarios, los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación que determine su Director, ninguno de los cuales podrá cobrar por este servicio o negarse a recibir dicha ratificación. El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región y deberá establecer mecanismos electrónicos para que los afiliados ratifiquen su afiliación ante dicho Servicio de forma fidedigna.

Durante los doce meses en que se efectúe la reinscripción, y antes de que se configure el padrón actualizado a que alude el inciso primero, en las elecciones internas que desarrollen los partidos políticos solo podrán votar quienes figuren en el Registro de Afiliados que conste ante el Servicio Electoral, determinado con al menos un mes de anterioridad a la elección y, en ningún caso, con posterioridad a la inscripción de candidaturas. En tales elecciones, supervisadas por el Servicio Electoral, los partidos políticos podrán implementar procesos de reinscripción de afiliados que participen en una elección interna del partido político. Esta reinscripción deberá realizarse utilizando el formulario correspondiente y el Servicio Electoral

establecerá las condiciones que aseguren el carácter personal e indelegable de la misma, incluyendo la exigencia de acompañar una fotocopia simple de la cédula nacional de identidad de cada afiliado.

Cualquier afiliado podrá solicitar, a la directiva de su partido o al Servicio Electoral, copia del Registro de Afiliados al partido político al que pertenece, el cual deberá contener el nombre completo de los afiliados, cédula nacional de identidad y su domicilio. El Servicio Electoral determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas al ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Durante los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los partidos políticos recibirán el total de los aportes que les correspondan según lo prescrito en el artículo 33 bis de la ley N°18.603. Cumplidos estos doce meses, recibirán dicho aporte solo respecto de las regiones en que su padrón de militantes, resultante luego del proceso de reinscripción, alcance el número de afiliados mínimo exigido en la ley para constituirse como partido en cada región. Con todo, en aquellas regiones donde esta exigencia sea inferior a las quinientas personas, los partidos deberán acreditar como mínimo a quinientos afiliados. A partir de la próxima elección de diputados, los partidos recibirán el aporte establecido en el artículo 33 bis mencionado, de conformidad a las reglas que ahí se disponen.

Los militantes que no se reinscribieron en virtud de este artículo quedarán suspendidos de sus derechos de afiliado al partido correspondiente y no serán contabilizados por el Servicio Electoral para efectos de determinar los mínimos que exige el artículo 42 de la ley N°18.603.

Las normas sobre reinscripción no se aplicarán a los partidos políticos constituidos a partir del 5 de mayo de 2015 ni a los que se encuentren en proceso de formación a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El señor Pavez, del MINSEGPRES, recordó que esta es la situación de los llamados “militantes zombies”. A su juicio, la indicación del Ejecutivo (N°2) engloba una mejor redacción que la propuesta parlamentaria, ya que esta última no se hace cargo del efecto temporal de que el período para re-fichaje ya concluyó, el 14 de abril de 2017. La idea, por tanto, es evitar una redacción confusa, haciendo presente que el espíritu de las indicaciones es exactamente el mismo.

Además, agregó que el Ejecutivo suscribió la siguiente indicación, con el objeto de incorporar un artículo transitorio a este proyecto de ley: “La eliminación del Registro de Afiliados a que alude el artículo quinto, deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. Esto implica otorgar a los partidos políticos la posibilidad de re-fichar o volver a hacer militantes a estas personas, una vez publicada la ley. De lo contrario, la propia ley los mandata para eliminarlos del Registro en el plazo señalado de 30 días.

La indicación N°1 fue retirada por sus autores.

La indicación N°2 fue aprobada por unanimidad, por el mismo quorum precedente (10-0-0).

VI.- ACUERDOS

1.- Dejar pendiente de debate y votación las siguientes normas o indicaciones del proyecto de ley contenido en el boletín N°13305-06, que perfecciona la legislación electoral vigente y fortalece la democracia, a la espera de una propuesta por parte del Ejecutivo:

a) Numeral 3) del artículo segundo del proyecto, que incide en el artículo 115 de la LOC de Municipalidades (Propuesta comprometida para la sesión del 22 de septiembre).

b) Indicación de la diputada Joanna Pérez, para intercalar un nuevo numeral en el artículo tercero del proyecto, que propone incorporar el siguiente inciso tercero nuevo en el artículo 14 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el patrocinio de candidaturas a que se refiere este artículo podrá suscribirse electrónicamente ante el Servicio Electoral, quien deberá habilitar una plataforma que permita cumplir en tiempo y forma con este requisito.”.

c) Numeral 4) del artículo tercero del proyecto, que incide en el artículo 30 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Propuesta comprometida para la sesión del 22 de septiembre).

d) Indicación de las diputadas Hernando, Parra, C. Pérez y J. Pérez, para intercalar un nuevo numeral en el artículo tercero del proyecto, que propone incorporar en el inciso segundo del artículo 61 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios, un numeral 17, del siguiente tenor: “17) Un timbre que tenga impresa la frase ´no votó.”.

e) Indicación de las diputadas Hernando, Parra, C. Pérez y J. Pérez, para intercalar un nuevo numeral en el artículo tercero del proyecto, que propone reemplazar en el inciso final del artículo 74 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la palabra “escribirá” por “estampará”.

f) Indicación la diputada Joanna Pérez, para intercalar un nuevo numeral en el artículo cuarto del proyecto, que propone incorporar en el artículo 90 de la LOC sobre Gobierno y Administración Regional, un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el patrocinio de candidaturas a que se refiere este artículo podrá suscribirse electrónicamente ante el Servicio Electoral, quien deberá habilitar una plataforma que permita cumplir en tiempo y forma con este requisito.”.

2.- Respecto del proyecto de ley contenido en el boletín N°13771-06, se acordó:

a) Posponer la votación en general y en particular hasta la sesión del martes 22 de septiembre, luego de escuchar, por espacio de breves minutos, a un representante del Ejecutivo y a algún representante tanto de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) como de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).

b) Fijar como plazo para presentar indicaciones hasta antes del inicio de la sesión del martes 22 de septiembre.

3.- Prorrogar la hora destinada para el término de la sesión para escuchar la intervención del señor Alejandro Jiménez, Vicepresidente Nacional de CHILECOSOC, a propósito del proyecto de ley contenido en el boletín N°13771-06, iniciativa que fue analizada en segundo lugar por la Comisión.

El debate habido en esta sesión, queda archivado en un registro de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento. Asimismo, se encuentra contenido en el registro audiovisual⁵ de la misma.



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

⁵ Disponible en www.democraciaenvivo.cl